

REPUBLICA COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PEREIRA

PALACIO DE JUSTICIA DE PEREIRA TORRE A PISO 2º OFICINA 212; CORREO ELECTRÓNICO:  
[j04pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pereira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|             |  |
|-------------|--|
| REFERENCIA  | AUTO DECLARA NULIDAD DE ACTO DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE TUTELA      |
| RADICADO:   | 660014088004202300428  |
| ACCIONANTE: | SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA   |
| ACCIONADA:  | INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO CONCEJO DE MEDELLÍN |
| DERECHO:    | PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO  |

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las solicitudes de nulidad presentadas por el señor Mefi Boset Rave Gómez, Mabel Arregocés Solano, Alejandra Marcela Arenas Moreno, Nelson David Carvajal Alcaraz y Óscar de Jesús Giraldo Torres dentro de la acción de tutela bajo radicación 660014088004202300428 que fue presentada por parte de la señora SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y el CONCEJO DE MEDELLÍN.

**ANTECEDENTES**

El pasado 26 de diciembre de 2023, la señora **SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA** elevó petición de amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicitud que por reparto fue asignada a esta dependencia judicial y a la que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se le dio trámite, procediendo a avocar el conocimiento y en ese sentido se ordenó a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, publicar en su página web la existencia de la acción de tutela con el fin de que, quien considerara tener interés en la misma, pudiese pronunciarse al respecto.

En atención a la petición de amparo, el 9 de enero de 2024 se profirió por este Despacho sentencia de tutela en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** amparando los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Sandra Lorena Cárdenas Sepúlveda, y en ese sentido, se dispuso: “ORDENAR a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de las próximas cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue respuesta clara, congruente

*y de fondo a la reclamación presentada por la señora SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA frente a los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos y competencias laborales que le fuere aplicada dentro del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín para el periodo 2024-2028, atendiendo a cada una de las observaciones analizadas por el Despacho en el desarrollo del presente proveído y, en ese sentido, proceder a realizar las modificaciones en la calificación final de la accionante a que haya lugar de conformidad con los aciertos que se verificó, no le fueron tenidos en cuenta de manera posterior a la solicitud efectuada."*

La decisión no fue impugnada y en consecuencia, el expediente fue remitido a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Seguidamente, y toda vez que la entidad no había cumplido la orden proferida por el despacho, el 22 de enero del corriente, la accionante solicitó el inicio del trámite incidental, circunstancia en virtud de la cual, y luego de haberse requerido a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, se culminó el trámite con sanción de arresto y multa para los señores **Juan Fernando Montañez Marciales** en calidad de representante legal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y a **Jaime Alberto Sarmiento Martínez** como primer representante legal suplente de la universidad.

A raíz de ello, el día 13 de febrero del corriente, se recibió una solicitud del señor Mefi Bose Rave Gómez, quien manifestó encontrarse interesado en el trámite, y señaló haberse configurado una causal de nulidad dentro de la acción de tutela toda vez que los demás participantes en el proceso de selección del Personero Distrital de Medellín para el periodo 2024-2028 no fueron vinculados al amparo, considerando así, afectada la defensa de sus intereses.

A tales manifestaciones se unieron las de los señores Mabel Arregocés Solano, Alejandra Marcela Arenas Moreno, Nelson David Carvajal Alcaraz y Óscar de Jesús Giraldo Torres, quienes indicaron ser partícipes dentro del mencionado proceso de selección y tener interés directo en la acción de tutela, sin que les haya sido notificado el inicio del trámite.

Por lo anterior, y dado que el Despacho no contaba con la certeza de que la orden de publicación del trámite de tutela se hubiese llevado a cabo por parte del **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, por auto del 20 de febrero hogaño se le ordenó informar si había adelantado tal disposición y, en caso positivo allegar el respectivo comprobante.

Una vez notificado tal requerimiento, se recibió por parte de los señores Mefi Boses Rave Gómez, Mabel Arregocés Solano y Alejandra Marcela Arenas Moreno, reiteración de la solicitud. Se recibió también pronunciamiento del **CONCEJO DE MEDELLÍN** en el que se da a conocer que se omitió por parte del Despacho extender la orden de publicación de la acción de tutela a esta entidad, que, de conformidad con la norma reguladora del concurso, es el medio de divulgación oficial del mismo.

La **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, por su parte, indicó que es necesario ubicarse en la contestación a la acción constitucional, la cual incluyó un acápite denominado "V. CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES JUDICIALES", donde se adjuntó un pantallazo como soporte de la gestión y enlace directo a la dirección electrónica donde ello se podía ratificar, señalando que, se

generaba una legítima duda de si los argumentos expuestos por ellos habían sido valorados con la rigurosidad que ameritaban.

El día 22 de febrero del corriente, se solicitó la devolución del expediente a la H. Corte Constitucional, sin que, a la fecha, se cuente con respuesta al respecto.

Con el anterior panorama, considera el despacho que lo que se impone en este asunto es emitir decisión que resuelva de fondo la nulidad conjunta planteada.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si en el trámite de la acción de tutela que nos ocupa se presentó un desconocimiento del derecho al debido proceso que le asiste a las personas vinculadas al concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín para el periodo 2024-2028, en la medida en que, al parecer no estuvieron enterados de la admisión, trámite y sentencia de primer grado, puesto que no se publicó la misma en el medio de divulgación oficial del concurso.

**Problema jurídico asociado:** En el evento de lograr determinarse la vulneración de la garantía fundamental, surge como interrogante, si, ¿es factible para el juez de instancia anular su propia actuación y decisión dentro de la tutela, y/o desde que momento procesal es posible decretar tal nulidad?

### RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

A efectos de desatar los problemas jurídicos es preciso recordar que la garantía del debido proceso debe ser aplicada a toda clase de actuación judicial o administrativa y en ese entendido, por supuesto debe ser tenida en cuenta dentro del trámite de la acción de tutela. Bajo esa premisa constitucional, cuando se presenta una acción constitucional, la entidad de la que se aduce lesionar o amenazar con la lesión de un derecho fundamental, debe estar enterada del curso de la misma, pues tiene derecho a ser oída, a manifestar las razones de su actuación y a fijar su postura jurídica frente a las manifestaciones del accionante, tal prerrogativa, se predica también de aquellos terceros que pueden verse interesados o afectados con los resultados del proceso, por lo cual, deben vincularse debidamente al mismo.

El Decreto 2591 de 1991, norma especial que regula el trámite de la acción de tutela, establece en el artículo 16 que las providencias que se dicten se deben notificar a las partes intervinientes, por el medio que el juez considere el más expedito y eficaz. A su turno, el Decreto 306 de 1992 en el artículo 5 establece: *"De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela, y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirija la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa"*.

En idéntico sentido, el fallo de la acción de tutela debe ser notificado por telegrama o medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.

Al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, la interpretación de las normas del trámite de la acción de tutela, se debe dar de acuerdo con los principios del Código General del Proceso, en cuanto no le sean contrarias, de allí que en principio, a efectos de establecer las causales de nulidad en la acción de tutela, podría acudir a las causales genéricas de nulidad consagradas en este estatuto procesal general.

Ahora bien, en torno a la nulidad en la acción de tutela, por indebida notificación de las partes, la Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

*“49. La jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, **genera una irregularidad que vulnera el debido proceso y configura los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer la actuación a efectos de permitir el conocimiento de la providencia en cuestión y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso**”<sup>1</sup>.*

Al verificar el curso de lo actuado en la presente acción constitucional, se pudo establecer que, si bien este Despacho ordenó la publicación del amparo en la página web de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y que la misma se llevó a cabo, tal como fue probado por la accionada desde la contestación ofrecida, dicha publicación no se extendió a la sentencia proferida ni se dirigió al medio oficial de divulgación del concurso, con lo cual se puede establecer, que en efecto se vulneró el derecho al debido proceso de los participantes del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín para el periodo 2024-2028, quienes contaban con un interés legítimo en la actuación, y, se impartió una orden que probablemente les afectaría sin haber siquiera sido escuchados en el decurso procesal de la acción constitucional.

Lo anterior, como quiera que, verificado el contenido de la Resolución MD20231030000276 del 10 de Julio de 2023, proferida por el Concejo Distrital de Medellín, se tiene que, en su artículo 17 se estableció como medio de divulgación oficial la página web [www.concejodemedellin.gov.co](http://www.concejodemedellin.gov.co).

Ahora bien, es preciso determinar que la anterior situación no fue puesta de presente por ninguna de las partes dentro del trámite de la acción de tutela, pues a priori y en el momento de admitir la acción de tutela, el Despacho desconocía las reglas del concurso y, ni la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, ni el **CONCEJO DE MEDELLÍN** ni la señora **SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA**, al haber conocido la disposición de publicación del amparo en el auto admisorio, hicieron la corrección respectiva, señalándose que, si bien el Concejo de Medellín remitió la Resolución mencionada en precedencia, no se dijo nada respecto del medio de divulgación oficial en su pronunciamiento, razón por la cual, la disposición infortunadamente se pasó por alto.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que, los participantes, de conformidad con las reglas que les fueron establecidas en la antes citada Resolución, no iban a revisar otro medio de comunicación diferente que la página

---

<sup>1</sup> Corte constitucional Auto A1194 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

web del **CONCEJO DE MEDELLÍN** con el fin de verificar las posibles acciones en contra del concurso público, por tanto, es claro que, al no haberse enterado en debida forma del trámite de tutela, no surgió para ellos el derecho de defensa y contradicción, lo cual trasgrede el debido proceso.

En ese orden de ideas, y atendiendo lo establecido en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, la indebida notificación del auto admisorio de la tutela, y del fallo en sí mismo, genera una nulidad por desconocimiento al debido proceso.

Determinada entonces la vulneración del debido proceso a las personas vinculadas al concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín para el periodo 2024-2028, se debe determinar si esta funcionaria está habilitada para anular su actuación y en caso positivo, desde que momento procesal debe ser decretada la nulidad.

En este asunto, se puede concluir que la acción de tutela tramitada se encuentra concluida en esta instancia, tanto así, que el expediente fue enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión; entonces, de acuerdo con el artículo 36 del C.G.P., no le corresponde al Juez de primera instancia declarar la nulidad de su propia sentencia, ya que se trata de una nulidad insaneable.<sup>2</sup> No obstante, en un asunto similar, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, explicó que:

*"...Se insiste, la acción de tutela que es ahora atacada por esta vía constitucional ya había concluido legalmente con la sentencia. Y aunque lo que quedaba era rehacer la etapa afectada de nulidad -en este caso el haberse proferido una sentencia sin estar debidamente notificado el auto admisorio a una de las entidades accionadas-, ese saneamiento no le era permitido al juez de primer nivel porque tal como se indicó, el proceso ya había terminado.*

*No obstante, para la Corporación, esa solicitud de nulidad que le fue presentada a la Juez Séptima Penal Municipal de Garantías debió seguir el siguiente orden lógico: (i) pedir a la Corte Constitucional la devolución de la acción de tutela; (ii) declarar la nulidad de las notificaciones de la sentencia; y (iii) proceder posteriormente a enterar a las partes de la sentencia, con el fin de que la entidad afectada con la no notificación del auto admisorio tuviera la oportunidad de interponer el recurso de impugnación, y no de todo lo actuado como se sugiere hacer..."<sup>3</sup>*

Se advierte con claridad, que lo que se impone en este caso, como quiera que la instancia de la acción de tutela fue legalmente concluida, es declarar la nulidad del acto de notificación de la sentencia de tutela proferida el 9 de enero de 2024, a efectos de que se corrija la notificación de la misma, apuntando a enterar de ella, a las personas vinculadas al concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Medellín para el periodo 2024-2028 mediante la publicación del fallo tanto en la página web del **CONCEJO DE MEDELLÍN** como de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, a efectos de que conozcan la decisión y si es su deseo, interpongan el recurso de impugnación, en

<sup>2</sup> : "ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

<sup>3</sup> Sentencia de tutela rad. 660013109004 20 23 00060 01. Sala Penal Tribunal Superior de Pereira. M.P. Carlos Alberto Paz Zuñiga.

el que incluso puede proponer su petición de nulidad, para que sea desatada por el juez competente, esto es, el de segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del acto de notificación de la sentencia de primera instancia, dentro del trámite de tutela 660014088004202300428, promovido por la señora **SANDRA LORENA CÁRDENAS SEPÚLVEDA**, en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y el **CONCEJO DE MEDELLÍN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación por el medio más expedito a los sujetos procesales de la sentencia de tutela emitida el día 9 de enero de 2024 dentro de la acción bajo radicación 660014088004202300428.

**TERCERO: ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y el **CONCEJO DE MEDELLÍN** la publicación del fallo de tutela de fecha 9 de enero de 2024 emitido dentro de la acción de tutela 660014088004202300428 en sus páginas web, de lo cual deberán allegar el respectivo comprobante.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito a los sujetos procesales por el medio más expedito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MARÍA FERNANDA TREJOS PÉREZ**  
**JUEZ**